

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

Tutela Rad. N° 11001 2203 000 2021 00046 00
Accionante: EULALIA ROSA VITOLA AYALA
Accionado: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **EULALIA ROSA VITOLA AYALA** contra el **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al *‘debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y tercera edad’*.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La promotora, a través de apoderado judicial, expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

2.1.1. Que, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia adiada 17 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de Carlos Enrique Cervantes Mora contra la Nación – Ministerio de Defensa, a continuación del proceso contencioso administrativo

de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

2.1.2. Que, en proveído de la misma fecha, el Juzgador decretó medida cautelar *‘consistente en el embargo del título judicial N° 4100001818631, que se encuentra depositado en el Banco Agrario a la orden del Juzgado (3°) Tercero Civil del Circuito de Bogotá, y a favor del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del proceso ordinario radicado N° 111001310300320020113100’*, promovido por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contra el Ministerio de Defensa Nacional.

2.1.3. Que, mediante auto calendado 13 de marzo de 2020, el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad *‘niega aplicar la medida cautelar decretada sobre el depósito judicial’*, por cuanto el proceso se encuentra terminado según providencia de fecha 12 de junio de 2007, en la que, además, se dispuso *‘la entrega de los títulos de depósito judicial que se encontraran consignados para el proceso, para cubrir el valor del avalúo dado al bien expropiado’*.

2.1.4. Que, en virtud de la comunicación enviada por el Juez Administrativo, el Banco Agrario de Colombia procedió a *‘registrar en el sistema como medida preventiva orden de no pago al depósito judicial’*, aclarando que el Juez Civil es quien debe ordenar el registro de la cautela.

2.1.5. Que, a pesar de haberse librado nuevo oficio por el Juez Administrativo insistiendo en la cautela, el funcionario accionado ha sido renuente en la aplicación de la medida, por lo que en su criterio se vulneran los derechos fundamentales de la actora, quien ostenta la condición de cónyuge supérstite del señor Carlos Enrique Cervantes Mora (q.e.p.d.).

2.2. Por lo anterior, solicitó se ordene al Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad *‘expedir un auto interlocutorio acatando la medida cautelar ordenada por el Juzgado (8°) Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que*

recae sobre el depósito Judicial N° 4100001818631', y requerirlo 'para que se abstenga de volver reiterativo esta conducta'.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá**, pidió se niegue el amparo reclamado, argumentando que en el proceso de expropiación las providencias *'se profirieron bajo principios de legalidad acorde al estado actual del asunto'*.

3.2. El **Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena**, refirió que el 1 de septiembre de 2020 envió oficio al estrado accionado *'a fin de que emitiera la orden de pago que solicita el Banco Agrario'* y desde esa data *'se está esperando respuesta de aquel juzgado respecto a la orden de pago del título judicial y/o materialización de la medida cautelar'*.

3.3. El **Instituto de Desarrollo Urbano — IDU**, solicitó su desvinculación de este trámite, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental. Explicó que su actuación en el proceso judicial culminó con *'el pago total de la indemnización en referencia al bien expropiado, y el depósito judicial quedó a cargo del Juzgado 3 Civil del Circuito'*.

3.4. El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, informó que *'para el caso que nos ocupa se evidencia 1 depósito judicial, el cual registra como medida preventiva orden de no pago desde el día 13 de agosto de 2020 y el cual se encuentra en estado pendiente de pago y constituido a órdenes del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, quien es el encargado de determinar el beneficiario del depósito judicial, o cualquier novedad sobre el mismo (Conversión, Fraccionamiento, Reposición, Prescripción o Pago)'*.

3.5. El **Ministerio de Defensa Nacional**, guardó silencio dentro del término concedido.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Revisada la actuación procesal censurada, se encuentra que mediante oficio N° 1201 del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena comunicó al despacho accionado la medida preventiva decretada consistente en ‘*el embargo y secuestro del título judicial # 4100001818631*’, que reposa en el proceso de expropiación con radicado N° 2002-01131, adelantado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contra el Ministerio de Defensa Nacional, limitando la medida en la suma de \$127'898.318,oo.

En proveído calendado 13 de marzo de 2020, la Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá ordenó oficiar al citado despacho ‘*haciéndole saber que frente al embargo de remanentes comunicado en su oficio...el mismo no es factible de tenerlo en cuenta y mucho menos darse como perfeccionado; habida cuenta que en el asunto de nuestra referencia mediante providencia de fecha 12 de junio de 2007 (fl. 325) se declaró la terminación del proceso y dispuso la entrega de los títulos de depósito judicial que se encontraran consignados*

para el proceso, para cubrir el valor del avalúo dado al bien expropiado. Adicional, indíquesele que mediante solicitud vista a folio 329 el Director del Sector Defensa Grado 18 en la Dirección de Asuntos Legales, quien en su momento fue certificado por la Coordinadora Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, solicitó la entrega de los dineros por un monto total de \$1.177'760.095,00, suma que fue retirada a través del Abogado Iván Daniel Montaña Páez, según consta en la comunicación de la orden de pago depósitos judiciales el día 26/03/2008'.

Recibida la respuesta, el despacho administrativo decidió librar misiva al Banco Agrario de Colombia a fin de materializar el embargo decretado, entidad que informó lo siguiente:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por ese Despacho Judicial, día 13 de agosto de 2020 procedimos a registrar en el sistema como medida preventiva orden de no pago al depósito judicial 4001 0001818631 por valor de \$786.682.920,00 donde figura como Demandante INST. DE DESARROLLO URBANO con Nit. 8999990816 y como Demandado MINDEFENSA con Nit. 8999999003, consignado a órdenes del Juzgado 003 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C. cuenta judicial 110012031003, por cuanto es ese Juzgado quien debe ordenar al Banco Agrario el registro de dicha medida, tal como lo establece el Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura en el Capítulo III Artículo Doce, el cual versa:

DOCE. - ORDENES DE NO PAGO. *Las órdenes de no pago de los depósitos judiciales serán impartidas por el titular de la cuenta y se comunicarán al Banco mediante oficio, suscrito en los términos del numeral sexto del presente Reglamento.*

El funcionario judicial levantará la orden de no pago cuando las circunstancias lo ameriten, aunque la misma haya sido impartida inicialmente por el jefe de la dependencia encargada de la administración de los depósitos judiciales, según lo prevé el numeral dieciocho del presente Reglamento.

(...)

Así mismo indicamos que el Banco Agrario de Colombia queda atento a realizar el respectivo trámite que el Despacho Judicial ordene, por cuanto el Banco Agrario actúa como un mero ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por los Despachos Judiciales, siendo los Juzgados y/o Entes Coactivos los encargados de determinar el Beneficiario de los depósitos judiciales, o

cualquier novedad sobre los mismos (Conversión, Fraccionamiento, Reposición, Prescripción, Pago), de igual manera, para el caso de poner a disposición de su Despacho el depósito judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado 003 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C., por el valor límite de la cuantía, es dicho Despacho quien realizaría si, así lo determina, el trámite de conversión o fraccionamiento a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales.”

En atención a ese comunicado, el Juez administrativo ofició nuevamente el 28 de agosto del año anterior a la autoridad acusada para que tuviera en cuenta el embargo y secuestro del título judicial, adjuntando la comunicación de la entidad bancaria. Frente a ello, la juzgadora se pronunció en auto del 1 de diciembre siguiente, así:

“Estarse a lo resuelto en el auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 354), por cuanto es improcedente acatar el embargo de remanentes solicitado para el proceso ejecutivo No. 2014-046 promovido en el Juzgado en cita, toda vez, que dicha medida cautelar fue impuesta en fecha posterior a la del auto que aquí terminó el proceso”.

De lo reseñado, se logra evidenciar que la Juez Tercero Civil del Circuito se equivocó al interpretar lo pedido por el Juez Administrativo, en tanto que lo solicitado fue la materialización del embargo y secuestro sobre el título judicial elaborado a favor del Ministerio de Defensa, y no el embargo de remanentes como se mencionó en las providencias del 13 de marzo y 1 de diciembre de 2020.

Por tanto, en este asunto hay lugar a conceder el resguardo reclamado para que la Juez Civil proceda a realizar los trámites pertinentes a fin de poner a disposición el título judicial a favor del Juez Administrativo, ya que en la realidad figura por cuenta suyo. Así mismo, deberá comunicar de ello al beneficiario del título para su conocimiento y fines pertinentes.

4.4. En conclusión, se accederá a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo invocado por **EULALIA ROSA VITOLA AYALA**, por lo consignado en esta providencia.

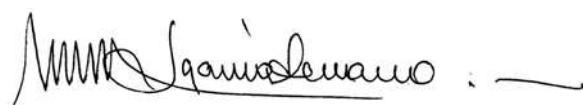
SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias del 13 de marzo y 1 de diciembre de 2020 emitidas por la **JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso con radicado N° 111001310300320020113100, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites pertinentes a fin de poner a disposición el título judicial embargado a favor del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, para lo cual, deberá comunicar de ello al beneficiario del título para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(firma digital)

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(firma digital)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c45ae99d99d2f5763b3ec91cd38c6f8059b95a7b97e6f6bc7642e2f45c764
f6**

Documento generado en 20/01/2021 01:11:27 PM